

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/28/2020/I

Sobre el caso de violación al derecho a la vida por omisión del deber de cuidado en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo a 30 de diciembre de 2020.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/BAC/060/11/2019**, relativo a la queja que **VI** presentó ante esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hijo **V**, atribuidas a un **agente de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Víctima Indirecta	VI
Autoridad Responsable	AR
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidora Pública 4	SP4
Servidor Público 5	SP5

Servidor Público 6	SP6
Servidor Público 7	SP7
Servidor Público 8	SP8
Servidor Público 9	SP9
Servidora Pública 10	SP10
Servidor Público 11	SP11
Servidora Pública 12	SP12
Servidor Público 13	SP13
Tercero	T
Carpeta de Investigación	CI

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 29 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 4:00 horas, **VI** se encontraba al interior de su domicilio, cuando arribaron al lugar dos agentes de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, un hombre y una mujer, quienes le informaron que habían encontrado a su hijo, **V**, en la vía pública, a quien habían detenido debido a una solicitud de auxilio que habían recibido, trasladándole a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, no obstante, aquellas personas servidoras públicas le dijeron a **VI** que debía ser fuerte, pues su hijo había fallecido por ahorcamiento, mencionándole que su cuerpo ya había sido trasladado a la ciudad de Chetumal, por lo cual, le ofrecieron llevarla a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado a fin de que reclamara el cuerpo de **V**.

VI manifestó ante este Organismo Autónomo que su hijo estaba en estado de ebriedad, y ella había sido quien había solicitado el auxilio policiaco. **VI** refirió que las autoridades policiacas no habían hecho lo suficiente para evitar que ocurrieran los hechos que derivaron en el fallecimiento de **V**, mencionando que consideraba que era muy improbable que su hijo se hubiera quitado la vida de la forma en la que narró la policía.

Postura de la autoridad.

Este Organismo hizo del conocimiento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Bacalar y de la Secretaria General de ese mismo municipio la queja presentada por **VI**, en agravio de **V**, por lo que el 08 de diciembre de 2019, **SP1** informó a esta Comisión que a fin de prevenir que hechos similares al ocurrido

con **V**, el Juzgado Calificador Municipal de Bacalar solicitó al Presidente Municipal de Bacalar que se realizaran diversas gestiones a fin de que la Cárcel Pública Municipal y el Juzgado Calificador de Bacalar contaran con instrumentos jurídicos, instalaciones básicas de prevención de riesgos y accidentes, así como personal que reuniera los requisitos establecidos por la legislación, para poder otorgar certeza jurídica a todas las personas, garantizando el respeto a los derechos humanos en las instalaciones municipales antes citadas.

Por otra parte, **SP2** informó que se encontraba en funciones cuando ocurrieron los hechos, mencionando que **V** había sido ingresado en los separos de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar por alterar el orden público mientras estaba en estado de ebriedad, y por insultos a la autoridad. Asimismo, **SP2** mencionó que conforme a la legislación vigente en el municipio de Bacalar, le correspondía a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Bacalar, implementar acciones tendientes a garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas infractoras al interior de las celdas de la Cárcel, pues una de las atribuciones de aquella institución policiaca era la de velar por la vida e integridad física de las personas privadas de su libertad.

Adicionalmente, esta Comisión recabó la declaración **SP2**, quien manifestó que al ocurrir el ingreso de **V** a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, fue notificado de inmediato, por lo que llegó al lugar aproximadamente 20 minutos después (23:30 horas), no obstante, refirió que no fue posible dialogar con **V** para realizar la calificación de la falta administrativa cometida por éste, pues se encontraba muy agresivo y alterado, por lo que manifestó que prefirió retirarse a su domicilio, mencionando que prefería hablar con él cuando se encontrara en mejores condiciones, sin embargo, declaró que aproximadamente dos horas después, el encargado de la guardia de la Cárcel le informó que **V** había fallecido.

Asimismo, en fecha 09 de diciembre de 2019, **SP3** informó a este Organismo que en fecha 28 de noviembre de 2019, a las 22:33 horas, **SP4** recibió un reporte de violencia doméstica, por lo que acudió en compañía de **SP5** al domicilio reportado, y al llegar al lugar, ambas personas servidoras públicas se entrevistaron con **VI**, quien les informó que su hijo **V**, había llegado a su domicilio en estado de ebriedad, buscando generarle problemas a la pareja de éste y golpear a sus dos hijos, mencionando que **VI** refirió que su hijo le había causado daños a una ventana al ver que ésta había solicitado el apoyo policiaco, por lo cual, solicitó que su hijo fuera detenido en el momento en el que fuera ubicado, señalando que posiblemente pudiesen ubicarlo cerca de una tienda "Oxxo".

SP3 refirió que derivado de lo anterior, ambas personas servidoras públicas comenzaron a realizar recorridos de vigilancia, hasta ubicar a **V**, quien al percatarse de la presencia policiaca, trató de huir del lugar, tornándose agresivo, resistiéndose a que le detengan y agrediendo físicamente a ambos policías, hasta que éste fue detenido y trasladado a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, donde fue certificado médicamente y puesto a disposición de **SP2**, mencionando además que **VI** fue notificada de la detención de su hijo, informándole que acudiera al día siguiente a las instalaciones municipales antes citadas para que llegara a un acuerdo con su hijo sobre la reparación del cristal de la ventana que éste había roto. Después, tras haber ingresado a **V** a una celda, informó que éste comenzó a agredir físicamente a otra persona que allí se encontraba privada de su libertad, por lo que fueron separados de la celda, no obstante, refirió que **V** continuó tratando de provocar a la otra persona que estaba detenida, comenzando a golpearse la cabeza contra los barrotes de la celda, por

lo que **AR**, quien se encontraba como encargado de la Cárcel Pública Municipal, le dio indicaciones para que se tranquilizara.

También, **SP3** informó que posteriormente, a las 00:12 horas del 29 de noviembre de 2020, arribaron al lugar dos agentes de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar a verificar un reporte que había sido realizado al número de emergencias 911, en el que se mencionaba que había una persona gritando en esa dirección, quien resultaría ser **V**, escandalizando desde el interior de su celda. Luego, mencionó que a las 00:45 horas, **AR** procedió a supervisar a **V**, percatándose que este se encontraba en el suelo, cerca de los barrotes de la celda, con su playera enrollada en el cuello y no respondía a sus llamados, por lo que **AR** solicitó el apoyo del grupo de paramédicos en turno, **SP5** y **SP6**, quienes de inmediato atendieron a **V**, detectando que éste no respiraba y no tenía pulso, por lo que iniciaron su protocolo de reanimación cardiopulmonar, realizando siete ciclos, sin obtener respuesta alguna por parte de **V**, por lo que los paramédicos decretaron el deceso de **V**, informándole a **AR**, quien a su vez dio parte a sus superiores jerárquicos y a la Fiscalía General del Estado. Después, aproximadamente a las 02:27 horas, arribaron a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, agentes de la Policía Ministerial de Investigación.

Por su parte, **AR** declaró ante este Organismo que **V** golpeaba su cabeza contra los barrotes de la celda cuando éste se percataba que lo vigilaba, mencionando que aquella persona hacía eso con el fin de intimidarle, por lo que se retiró del área frontal de las celdas, y en consecuencia, **V** paró de lesionarse, pero comenzó a gritar cosas sin sentido, haciendo mucho escándalo, refiriendo que cuando él se acercaba a las celdas, **V** le insultaba.

AR manifestó que derivado de los gritos que provenían de la celda de **V**, arribaron al lugar otros agentes de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, pues les había sido reportado vía número de emergencias 911, gritos provenientes de aquellas instalaciones municipales, por lo que **AR** procedió a explicarle a sus compañeros que quien gritaba era **V** y que no se acercaran al área de la celda, pues si **V** los veía comenzaría a golpearse.

AR manifestó que tras la llegada de sus compañeros a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, él permaneció en el pasillo, a un lado de la celda, junto con los demás policías, mencionando que **V** continuó gritando aproximadamente 10 minutos más, hasta que de forma repentina hubo mucho silencio, lo que se le hizo sospechoso, pues no sabía si **V** se había quedado dormido o algo más le había pasado, por lo que se acercó a la celda, donde vio que **V** se encontraba en el suelo, boca arriba, y con su playera amarrada al cuello, por lo que, al ver que éste no respondía, solicitó el apoyo de los paramédicos en turno.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta Circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se hizo constar que una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión tuvo conocimiento de una nota periodista publicada por el medio electrónico "Reporteros de Banqueta", titulada "Se suicida joven detenido en la cárcel de Bacalar".
2. Acta Circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual una Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar que **VI** presentó una queja en contra de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, por los hechos que derivaron en el fallecimiento de **V**.
3. Oficio número MB/GS/229/XII/2019, signado por **SP1** y recibido en esta Comisión el 08 de diciembre de 2019, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos motivo de la queja, al cual adjuntó una copia certificada de los siguientes documentos:
 - 3.1. Oficio número MB/SG/JC/XII/037-2019, de fecha 05 de diciembre de 2019, signado por **SP2**, mediante el cual informó a **SP1** respecto a los hechos de la queja, conforme a una solicitud realizada por este Organismo.
 - 3.2. Certificado Médico de Integridad Física y Ebriedad con número de folio C-1289, de fecha 28 de noviembre de 2019, signado por **SP7**, realizado a **V**.
 - 3.3. Acta de puesta a disposición ante Juez Calificador Municipal, de fecha 28 de noviembre de 2019, con número de consigna 1152, mediante la cual **SP4** puso a **V** a disposición de **SP2**.
4. Oficio número MB/DGSPYTTTO/1004/XII/2019, recibido en este Organismo en fecha 09 de diciembre de 2019, signado por **SP3**, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos de la queja, al cual anexó las siguientes constancias documentales:
 - 4.1. Tarjeta informativa número MB/DGSPYTTOM-CO-1946/XI/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrita por **SP4**, mediante la cual informó a su superior jerárquico de la detención de **V**.
 - 4.2. Tarjeta informativa número MB/DGSPYTTOM-CO-1947/XI/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrita por **AR**, mediante la cual informó a su superior jerárquico del fallecimiento de **V**.
 - 4.3. Tarjeta informativa número MB/DGSPYTTOM-CO-1948/XI/2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, suscrita por **SP5**, mediante la cual informó a su superior jerárquico sobre su intervención en los hechos y el fallecimiento de **V**.
 - 4.4. Acta de entrevista a testigo sin número de referencia, de fecha 29 de noviembre de 2019, signada por **SP8**, en la cual se hizo constar una entrevista a **T**.

- 4.5. Oficio sin número, de fecha 28 de noviembre de 2019, signado por **SP9**, mediante el cual le informó a **SP3** respecto del estado de fuerza del segundo turno.
5. Acta Circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2019, en la cual un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que a **VI** se le dio vista de los informes rendidos por las autoridades señaladas como presuntamente responsables.
6. Acta Circunstanciada de fecha 28 de enero de 2020, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **AR**, quien rindió su declaración en calidad autoridad señalada como presuntamente responsable.
7. Acta Circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2020, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP5**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la queja.
8. Acta Circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2020, signada por un Visitador Adjunto de este Organismo, en la que hizo constar la comparecencia de **SP6**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la queja.
9. Acta Circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2020, signada por un Visitador Adjunto de este Organismo, en la que hizo constar la comparecencia de **SP7**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la queja.
10. Acta Circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2020, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de **SP2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la queja
11. Oficio número FGE/DFG/VFZS/DDH/401/2020, recibido en esta Comisión en fecha 26 de junio de 2020, suscrito por **SP10**, mediante el cual hizo llegar a este Organismo un oficio sin número, de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por **SP11**, en el cual remitió copia certificada de la **CI**, siendo las siguientes constancias de interés para la presente Recomendación:
- 11.1. Acta de Defunción de **V**, expedida por el Registro Civil del Estado de Quintana Roo.
- 11.2. Certificado de Defunción de **V**, expedida por la Secretaria de Salud del Estado de Quintana Roo.
- 11.3. Dictamen en Materia de Criminalística de Campo y Fotografía, con número de folio 569-2019, de fecha 04 de diciembre de 2019, signado por **SP12**.

11.4. Dictamen de Necropsia de Ley realizado a **V**, con número de folio 12968/2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, suscrito por **SP13**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

En fecha 28 de noviembre de 2019, derivado de un reporte de violencia domestica realizado al número de emergencias 911 por parte de **VI**, **V** fue detenido por **SP4** y **SP5**, pues éste se encontraba agresivo y en estado de ebriedad en la vía pública, motivo por el cual fue trasladado a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, quedando bajo la supervisión de **AR**, quien se encontraba como encargado de aquella instalación municipal.

V al ingresar a la celda, comenzó a agredir físicamente a **T**, quien también estaba detenido allí, por lo que, a fin de evitar que ambas personas detenidas se lesionaran, **AR** separó a **T**, colocándolo en otra área, no obstante, a pesar de haber separado a ambas personas, **V** continuó agresivo, gritando ofensas a **AR** y haciendo escándalo al interior de la celda. Además, cuando **V** observaba que se encontraba siendo vigilado por **AR**, éste comenzaba a golpearse la cabeza, por lo cual, el citado servidor público decidió no ponerse frente a la celda, para que **V** no le viera y no continuara lastimándose.

Posteriormente, a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, llegaron otros dos agentes de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, debido a que éstos habían recibido un reporte de gritos provenientes de aquella instalación municipal, por lo que **AR** les explicó que **V** era quien gritaba, y que no se acercaran a la celda porque si **V** los veía, éste comenzaría a lastimarse, por ello, **AR** y las otras dos personas servidoras públicas permanecieron en un pasillo cercano a la celda aproximadamente 10 minutos, mientras continuaban escuchando gritar a **V**, hasta que **AR** se percató que los gritos cesaron, y comenzó a haber silencio, por lo que **AR** se acercó a la celda de **V**, observando que éste se encontraba acostado en el suelo, boca arriba, y con su playera amarrada en el cuello.

AR al percatarse que **V** no respondía a sus llamados, llamó a los paramédicos que se encontraban de turno, **SP5** y **SP6**, quienes quitaron la playera que **V** tenía amarrada al cuello, y comenzaron a aplicarle técnicas de reanimación cardiopulmonar, no obstante, tras pasar 15 minutos, al ver que **V** no respondía, decretaron su fallecimiento, y le notificaron esto a **AR**, para que a su vez avisara a su superior jerárquico.

AR incurrió en omisiones a su deber de garante, pues éste tenía la obligación como encargado de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, de proteger la vida de **V**, quien se encontraba bajo su custodia, detenido en el

citado centro de retención, pues debió tomar acciones para prevenir que **V** se lesionara y más aún, que se quitara la vida.

Violación a los derechos humanos.

La omisión en la que incurrió **AR** respecto del cuidado de quien se encontraba bajo su custodia en la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, constituyó violaciones al derecho humano a la vida en agravio de **V**, pues no previno que éste se autolesionara y se quitara la vida, teniendo un deber de garante sobre su vida, pues se encontraba bajo su cuidado.

Como resultado de la vulneración al derecho humano a la vida, se trasgredieron diversos ordenamientos jurídicos en materia de derechos humanos, como lo establecido en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1, 6.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el principio 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990; 1° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2, 40, fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 25, fracción III y 65, fracciones I y IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; y 2, 10 fracciones IV, XXVI, 15 fracción XXIII, 150 y 151 del Reglamento Interior de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, aplicado de manera supletoria en el municipio de Bacalar, conforme a lo estipulado en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 422, expedido por la Décimo Segunda Legislatura del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditadas violaciones a derechos humanos y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a favor de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que confirman la transgresión a los derechos humanos de **V**.

El derecho a la integridad personal, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la vida bajo los principios de interdependencia e indivisibilidad, consiste en el respeto y garantía de la integridad física, psíquica y moral, el cual es inherente a todas las personas en atención a su dignidad. Es un derecho inviolable; en virtud de que ni el Estado, ni los particulares lo pueden vulnerar, e inalienable, toda vez que no es dable renunciar al mismo, y en ninguna circunstancia puede ser negado.

La protección del derecho a la integridad personal implica que, en el caso de personas privadas de su libertad, las condiciones dentro de los Centros de reclusión o internamiento deben ser acordes con su dignidad, lo cual es totalmente independiente de los hechos por los que una persona se encuentre recluida, ya sea por un delito o falta administrativa.

Asimismo, durante el tiempo que una persona se encuentre privada de su libertad, esta está sujeta al control de las autoridades responsables de aquellos centros, quienes, por tal motivo tienen el deber de salvaguardar, por encima de todo, la vida de aquella persona, pues en esta situación el Estado se constituye de forma primaria en garante de todos los derechos humanos que no son restringidos durante la reclusión de aquella persona, pues, además de que se encuentra bajo control del Estado, su situación de confinamiento le coloca en una posición en la que no pueden llevar a cabo una protección autónoma de su propia integridad personal y su vida.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión reitera lo que ha sido un pronunciamiento constante en las recomendaciones emitidas, esto es, que la aplicación de la ley y ejercicio de las facultades de las facultades legales de las autoridades, deben ser cumplidas por todas las personas; en consecuencia, el ejercicio del poder público debe hacerse siempre en un marco de respeto a los derechos humanos. Es decir, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con el deber jurídico de respetar los derechos humanos, y prevenir la comisión de acciones u omisiones que los trasgredan e incluso constituyan faltas administrativas, investigando su incumplimiento con los medios a su alcance, siempre y cuando sean ilícitos, a fin de identificar a los responsables y lograr que les impongan las sanciones legales correspondientes y se repare el daño causado.

Además, es menester considerar que, con la entrada en vigor de las reformas del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad pública y justicia penal, así como las reformas del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se estableció un nuevo modelo de actuación de las corporaciones policiales sobre la base del respeto irrestricto a los derechos humanos.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las omisiones atribuidas a **AR** vulneraron el derecho humano a la vida, en agravio de **V**, por la omisión de vigilarle de forma adecuada mientras éste se encontraba privado de su libertad en la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, considerando que **V** se encontraba en estado de ebriedad, sin plena conciencia de sus actos, lo que tuvo como consecuencia que éste se quitara la vida, sin que **AR** tuviera conocimiento de ello, por lo que no pudo evitarlo tomando las medidas necesarias para protegerle.

En este sentido, se acreditó que **AR** se encontraba como encargado de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar en la fecha y hora en la que **V** se quitó la vida (evidencia 4), ello es así acorde al informe rendido a este Organismo por parte de **SP3**, en el cual menciona que **AR** se encontraba a cargo de las citadas instalaciones municipales el 28 de noviembre de 2020, y estuvo allí de guardia durante 24 horas, retirándose de su servicio a las 9:00 horas del día siguiente. Asimismo, lo anterior es respaldado por las evidencias 4.2 y 4.3, consistentes en dos tarjetas informativas, signadas por **AR** y **SP5**, respectivamente, en las cuales ambos servidores públicos informaron a **SP3** sobre el fallecimiento de **V**, mencionándose en ambos documentos que **AR** se encontraba como encargado de la Cárcel. Adicionalmente, **AR** declaró ante este Organismo (evidencia 6) que él era el responsable del citado centro de detención.

Por otra parte, se acreditó que en fecha 28 de noviembre de 2020, **V** fue detenido por agentes de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar por faltas administrativas, en específico, por un reporte de posible violencia familiar, esto mediante una tarjeta informativa realizada por **SP4**, en la cual informó a **SP3** respecto de su participación en la detención de **V**, donde mencionó que tras haber sido alertada de un reporte de violencia familiar, acudió al domicilio que le fue señalado, donde se entrevistó con **VI**, madre de **V**, quien le informó que éste había llegado en estado de ebriedad y agresivo a generarle problemas a su esposa y a tratar de golpear a sus hijos, mencionándole a la servidora pública cual pudiese ser el lugar donde **V** estaba en aquel momento, por lo que acudió al lugar señalado por **VI**, donde procedió a detenerle con ayuda de otro policía, mencionando que **V** se encontraba agresivo y trató de agredirles, por lo que tuvieron que hacer uso de la fuerza para controlarle, y después trasladarlo a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar (Evidencia 4.1), y el acta a través del cual **V** fue puesto a disposición de **SP2**, la cual menciona que **V** fue detenido por **SP2** debido a que se encontraba en su domicilio en estado de ebriedad y había roto una ventana, por lo que **VI**, madre de **V**, había solicitado apoyo policiaco (evidencia 3.3).

En cuanto al estado en el que se encontraba **V** tras su detención y durante su estancia en la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, mediante las evidencias 4.1 y 3.3 se acreditó que **V** se encontraba agresivo y en estado de ebriedad. Lo anterior es así, en virtud de que en el Certificado Médico de Integridad Física y Ebriedad que le fue realizado a **V** por **SP7**, certificó que éste se encontraba en estado de ebriedad y con actitud impertinente (evidencia 3.2); hecho que se corrobora con las declaraciones que **AR**, **SP2** y **SP7** rindieron a ante esta Comisión (evidencias 6, 9 y 10). Al respecto, **AR** declaró que cuando **V** fue ingresado a una celda de la Cárcel, éste tenía una actitud agresiva, al grado que, al entrar a la celda comenzó a agredir físicamente a **T**, por lo que tuvo que separarles, y aun tras haber hecho esto, continuó agresivo,

gritando y agrediendo a sí mismo. Por su parte, **SP2** declaró que cuando **V** llegó a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, él fue notificado de inmediato, y acudió al lugar para dialogar con **V** y realizar la calificación de la falta administrativa, no obstante, refirió que la víctima se encontraba muy agresiva y alterada, aunque no le agredió físicamente consideró que no sería posible hablar con él en ese momento.

Aunado a lo anterior, en concordancia con la evidencia 3.2, **SP7** declaró que cuando acudió a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar a realizar la certificación médica de **V**, éste se encontraba muy agresivo e impertinente, lo que dificultó tomarle sus signos vitales, mencionando además que, a causa de estar en estado de ebriedad, no entendía con claridad las palabras de **V**.

De igual forma, cabe señalar que durante el tiempo que **V** estuvo recluido en la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, éste exhibió conductas autodestructivas, tal y como se acreditó con la declaración de **AR**, pues dicho servidor público manifestó que después de que **V** agredió físicamente a **T** y él tuvo que separar a ambas personas detenidas en diferentes celdas, **V** comenzó a incitar la violencia a **T**, y durante casi todo el tiempo que estuvo dentro de la celda, estuvo gritando, mencionando **AR** principalmente que tras el altercado físico entre ambos detenidos, la víctima comenzó a golpear su cabeza contra los barrotes de la celda, por lo que el citado servidor público le dijo que dejara de hacer eso o se lastimaría. **AR** refirió que percibió que **V** se golpeaba con la intención de intimidarle, y que solo se lastimaba cuando éste le vigilaba (evidencia 6). Es importante destacar, que se acreditó a través de la evidencia antes citada que **AR**, a sabiendas de que **V** no solo se encontraba agresivo y en estado de ebriedad, sino también se encontraba autolesionándose, éste no tomó ninguna medida o acción para prevenir que se continuara lastimando, y únicamente se retiró del campo visual de **V** creyendo que de esa forma no se seguiría lastimando, sin tomar medidas directas para prevenir que se continuara dañando.

Ahora bien, debe mencionarse que cuando **VI** presentó su queja ante este Organismo, refirió que consideraba improbable que **V** se hubiera quitado la vida y no consideraba creíble la forma en la que las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal de Bacalar le habían dicho que su hijo había fallecido; sin embargo, de la copia certificada de la **CI** que remitió la Fiscalía General del Estado (evidencia 11), se desprende el Dictamen en Materia de Criminalística de Campo y Fotografía realizado por **SP12** (evidencia 11.3) mediante el cual se acreditó que **V** falleció al interior de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, mencionándose que para comisión del hecho, fue utilizado un agente vulnerante tipo mecánico-constrictor, en este caso, una playera, siendo ello consistente con lo que declaró **AR**, respecto a que encontró a **V** tirado en el suelo, al interior de la celda, con una playera amarrada al cuello, y sin que éste respondiera a sus llamados (evidencia 6), aunado a la declaración de **SP5**, mediante la cual manifestó que se encontraba al exterior de la Cárcel Pública Municipal, cuando que **AR** le informó a él y a **SP6**, que había una persona detenida que no respondía, por lo cual, ambos profesionales de la salud de inmediato entraron a la celda, desamarraron una playera del cuello de **V**, y comenzaron a realizarle reanimación cardiopulmonar (evidencia 7). Asimismo, en el Dictamen de Necropsia de Ley realizado a **V** por parte de **SP13**, determinó que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento (evidencia 11.4).

Habiendo acreditado los hechos previamente narrados, resulta indubitable la omisión en la que incurrió **AR**, toda vez que no tomó las medidas adecuadas para proteger la integridad personal de **V** y evitar que posteriormente éste se quitara la vida; esto en virtud de que después de que **V** agrediera físicamente a **T** y **AR** separara a ambos en celdas distintas, observó que **V** se golpeaba la cabeza contra los barrotes de la celda, y que repetía esa acción cada que él se acercaba a vigilarle, no obstante, declaró que la única acción que tomó fue dejar de vigilar la celda de **V** y no pararse frente a él, esperando que de esa forma **V** dejara de lesionarse, aun sabiendo que éste se encontraba agresivo y en estado de ebriedad, no tomó medidas adicionales para prevenir que continuara lastimándose, terminando siendo perjudicial el hecho de dejar de vigilar a **V**, pues eso permitió que pudiese quitarse la vida, sin que **AR** pudiese percatarse de ello y evitarlo, ya que advirtió que **V** se había quitado la vida hasta que hubo silencio al interior de la celda y al acudir a observar lo que ocurría, la víctima se encontraba en el suelo, con su playera amarrada en el cuello.

Debe destacarse, que **AR** declaró que previo al fallecimiento de **V**, arribaron al lugar agentes de la Policía Municipal Preventiva debido a un reporte que aquellas personas servidoras públicas habían recibido, en el que se mencionaba que había gritos provenientes de la dirección donde está ubicada la Cárcel Pública Municipal, y **AR** les explicó que quien estaba gritando era **V** y que no se acercaran a la celda, pues si éste los veía, se empezaría a golpear nuevamente.

A fin de comprender la situación y el contexto en la que se encontraba **V** durante su estancia en la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, en relación con el desenlace de los hechos que culminaron en su fallecimiento, es importante mencionar los efectos del estado de ebriedad. García Garduza (2009) considera que el estado de ebriedad es un estado producido por la ingesta de alcohol etílico, la cual produce alteraciones en el comportamiento, el estado mental (funciones cognitivas), el nivel de conciencia y la coordinación¹.

Teniendo en cuenta las afectaciones que produce el estado de ebriedad, y las conductas agresivas que había exhibido **V**, **AR**, como garante de su protección, debió tomar las medidas necesarias a fin de asegurar que éste no lesionara su integridad personal, y eventualmente se terminara quitando la vida, pues conforme a la legislación que regula el actuar de la corporación policiaca a la que pertenece, así como la Cárcel Pública Municipal, era su deber cuidar la vida y la integridad personal de las personas detenidas, no obstante, **AR** fue omiso en cumplir con aquellas obligaciones, pues consideró que dejando de vigilar directamente a **V**, este dejaría de hacerse daño, lamentablemente, este no fue el caso.

Finalmente, en atención a los señalamientos realizados por **VI**, respecto a que **V** no se había quitado la vida, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, se acreditó a través de las de las declaraciones de las personas servidoras públicas que tuvieron contacto con **V** tras su fallecimiento (evidencias 6 y 7), y de las constancias documentales que obran en la **CI**, en específico el Dictamen en Materia de Criminalística

¹ García Garduza (2009). Procedimiento pericial médico-forense. Normas que lo rigen y los derechos humanos (3. ed). México. Editorial Porrúa, pp. 70.

de Campo y Fotografía y el Dictamen de Necropsia de Ley (evidencias 11.3 y 11.4), que la causa de muerte de **V** fue asfixia por ahorcamiento, producida por la playera que llevaba puesta.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que las omisiones que se le imputan a **AR** fueron violatorias de derechos humanos en relación que derivaron en el fallecimiento de **V**, puesto que el citado servidor público fue omiso en proteger la vida de la víctima.

DERECHO HUMANO A LA VIDA, POR OMISIÓN DEL DEBER DE CUIDADO.

Debido a lo expuesto, quedó acreditado que la autoridad señalada como responsable incurrió en omisiones a su deber de garante, pues como encargado de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, tenía la obligación de proteger la vida de **V**, no obstante, no tomó acciones para evitar que éste se autolesionara y posteriormente se quitara la vida al interior de la celda en la que estaba recluido.

En este contexto, el derecho humano a la integridad personal implica el derecho subjetivo consistente en que el Estado respete los tres aspectos que integran este derecho, la integridad física, psíquica y moral, los cuales, generan una expectativa de una salud integral, que deriva a su vez en el derecho a la vida. Atendiendo al caso en particular, debido a la situación de encarcelamiento de **V**, las autoridades municipales tenían el deber de garantizar principalmente estos dos derechos, conforme a la legislación aplicable. Estos derechos se encuentran normados en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

En cuanto a legislación internacional en materia de protección a derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en sus artículos 1.1, 4.1 y 5.1, dispone que:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...

Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. ...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ...".

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

En ese orden de ideas, los artículos 2.1, 6.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mencionan lo siguiente:

"Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...

Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. ...

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ..."

Además, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1°, refiere literalmente lo siguiente:

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

En cuanto a legislación internacional en materia de protección a personas privadas de su libertad, primero, los principios 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, mencionan lo siguiente:

"1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos."

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas."

Segundo, el principio 1° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece lo siguiente:

"Principio 1°.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Por último en cuanto a la normatividad internacional relativa al presente caso, debe mencionarse respecto a las omisiones de AR, que los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refieren lo siguiente:

"Artículo 1°.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

Artículo 2°.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. (Subrayado propio).

Ahora, respecto a la normatividad que regula la actuación de **AR**, respecto a sus obligaciones como servidor público, y en específico, en cuanto al deber de cuidado que éste tenía sobre **V** durante el tiempo que estuvo detenido en la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, primero debe comentarse lo que señala la legislación federal. Primero, los artículos 2 y 40, fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mencionan lo que a continuación se cita:

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... (Subrayado propio).

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ... (Subrayado propio)”

Asimismo, el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone las siguientes obligaciones a todas las personas servidoras públicas:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; ...”

Como ya ha sido expuesto anteriormente, la legislación federal, en específico, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, le imponía la obligación a **AR** de salvaguardar la integridad personal de las personas que se encontrasen detenidas, en este caso, de **V**, esto con independencia de que otras normas aquí citadas de forma general le señalaban el deber que tenía de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas. Aunado a lo anterior, las leyes y reglamentos locales también le imponían estas obligaciones a **AR**, primero, los artículos 25, fracción III y 65, fracciones I y IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, mencionan lo siguiente:

“Artículo 25. La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

III.- Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades.

...

Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

...

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas. ...”

En cuanto a la regulación interna de la Policía Municipal Preventiva, y de la Cárcel Pública Municipal, debe mencionarse que el municipio de Bacalar carece de reglamento o protocolos internos que regulen a sus instituciones internas, no obstante, el artículo 7° Transitorio del Decreto número 422, expedido por la Décimo Segunda Legislatura del Estado de Quintana Roo, refiere que hasta que el Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, no expida su propia reglamentación y disposiciones municipales, se aplicarán los reglamentos y disposiciones del Municipio de Othón P. Blanco, por ello, se atenderá a las normas de aquel municipio.

Habiendo mencionado lo anterior, los artículos 2, 10 fracciones IV, XXVI, 15 fracción XXIII, 151 del Reglamento Interior de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, establecen en los específicos, las obligaciones de **AR** sobre el cuidado que debió de tener con **V**, los cuales mencionan lo siguiente:

"Artículo 2.- La Policía Preventiva Municipal tiene como función primordial, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, faltas administrativas contempladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco y demás ordenamientos reglamentarios de carácter Municipal, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos dentro de la jurisdicción municipal, en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.-Además de las obligaciones establecidas en los artículos 64 y 65 de la Ley, la Policía Preventiva Municipal tiene las funciones siguientes:

...

IV. Respetar y proteger los Derechos Humanos, así como la dignidad de las personas; ...

XXVI. Velar por la preservación de la vida, integridad física y bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, debiendo limitarse a su aseguramiento y conducción inmediata a la autoridad competente; ...

Artículo 15.- Son facultades del Subdirector de la Cárcel Pública Municipal las siguientes:

...

XXIII. El elemento asignado a la Cárcel Pública Municipal es el encargado de realizar labores de vigilancia y custodio de los infractores detenidos en la misma, así como el de conducirlos a las celdas asignadas para cumplir la sanción impuesta, por lo tanto, supervisar a efecto de que prevalezca un total respeto de sus derechos humanos y garantías individuales, evitando actos de tortura, de violencia física o moral, vejaciones o cualquier tipo de daño o maltrato; ...

Artículo 151.- Todo el personal que comprende la Cárcel Pública Municipal debe vigilar que se salvaguarden en todo momento los derechos y garantías de los infractores que permanezcan en las celdas con estricto apego al marco jurídico."

Adicionalmente, el artículo 53 del Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco, menciona en relación con el precepto normativo citado en el párrafo anterior: *"Los responsables de la Cárcel Municipal cuidarán en todo momento que se respete la vida, la salud y la integridad física y moral de los arrestados."*

Con conocimiento de los deberes jurídicos de los reglamentos municipales antes citados, resulta evidente que **AR** fue omiso en vigilar y salvaguardar la vida de **V**, así como prevenir que previo a su fallecimiento, éste se autolesionara y proteger su integridad personal.

Respecto a precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Tesis Aislada P. LXIV/2010, con número de registro 163167, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en su Tomo XXXIII, página 26, refiere:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación que tiene el Estado, a efecto de garantizar la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad. En esa tesitura, se cita el Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay, en cuya sentencia, párrafos 152, 158 y 159, emitida el 02 de septiembre de 2004, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló lo siguiente:

“152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”

“158. El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.”

“159. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como ya lo ha indicado la Corte. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que:

Según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.”

Ahora bien, respecto a la obligación de garantizar el derecho humano de todas las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 60 de la sentencia del caso Neira Alegría y otros Vs Perú, publicada el 19 de enero de 1995, estableció lo siguiente:

“60. En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”

En los casos de personas privadas de su libertad, el Estado debe garantizar las medidas necesarias a fin de asegurar que aquellas personas cuenten con una protección integral a sus derechos, pues dada la situación de confinamiento de las personas detenidas, se encuentran en una circunstancia de disminución en su autonomía para la protección de sus propios derechos, como fue mencionado en párrafos anteriores, en este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 135, del informe de fondo número 41/99, sobre el caso de menores detenidos Vs Honduras, destacó lo siguiente:

“135. Es decir, que el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un

control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de auto protección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.

136. La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal. De esa suerte, el Estado tiene la obligación específica de proteger a los reclusos de los ataques que puedan provenir de terceros, incluso de otros reclusos.”

En relación con el párrafo anterior, este Organismo Autónomo considera que no solo es obligación del Estado proteger a las personas privadas de su libertad contra agresiones de otros reclusos o incluso de personas servidoras públicas, sino también por actos u omisiones de esas mismas personas, que pudiesen poner en peligro su propia integridad personal e incluso su vida, pues, como ya fue mencionado, el estado es el garante total de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad (a excepción de aquellos que le son restringidos por su misma situación de confinamiento), por lo que las personas servidoras públicas deben tomar las medidas adecuadas a fin de asegurar la vida de quienes están bajo su cuidado, incluso cuando los riesgos que pudiesen tener sean auto generados.

Atendiendo a las circunstancias del caso en particular, **AR** debió de tomar las medidas adecuadas a fin de prevenir que **V** se autolesionara y terminara quitándose la vida, pues éste tenía conocimiento de que la víctima no solo se encontraba en una estado emocional violento, sino también en estado de ebriedad, por lo que como garante de los derechos de las personas detenidas en la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, debió actuar de tal forma que impidiera que **V** tomara acciones en perjuicio de su propia vida.

Por lo expuesto en la presente Recomendación y, derivado del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que **AR** incurrió en omisiones que tuvieron como consecuencia que **V** se lesionara y posteriormente se quitara la vida, mientras éste se encontraba recluso en una celda de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “*en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado*”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, por los hechos que derivaron en su fallecimiento, se le deberá inscribir a él, y a **VI** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a **VI**, por los hechos que derivaron en la violación al derecho humano a la integridad personal y a la vida en agravio de **V**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas indirectas, misma que deberá realizar el Presidente Municipal de Bacalar.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Presidente Municipal de Bacalar, que instruya al personal a su cargo a efecto de que, quienes se desempeñen como Policías Municipales Preventivos de Bacalar, así como las personas servidoras públicas adscritas a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, realicen las acciones necesarias a fin de salvaguardar la integridad física y la vida de todas las personas que se encuentren recluidas en la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, debiendo prestar especial atención a aquellas personas que ingresen en un estado emocional alterado, o bajo los efectos de alcohol u otras sustancias que afecten la conducta.

Asimismo, se deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas del municipio de Bacalar, en específico, a las adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Bacalar, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, el cual deberá hacer énfasis en las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar asignadas a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, respecto al cuidado de todas las personas que allí se encuentren privadas de su libertad.

Adicionalmente, deberá elaborar y publicar un protocolo de actuación para el manejo y cuidado de personas privadas de su libertad en la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, el cual incluya procedimiento de actuación ante casos de personas que atenten contra su integridad personal y su vida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Presidente Municipal de Bacalar**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a realizar la medida de compensación a **VI**, en su calidad de víctima indirecta, derivado de la violación al derecho humano a la vida por omisión del deber de cuidado en agravio de **V**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **VI** en su calidad de víctima indirecta, por los hechos que derivaron en la violación al derecho humano a la vida por omisión del deber de cuidado en agravio de **V**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se ofrezca una disculpa pública a **VI**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se les restablezca su dignidad como víctimas indirectas, por los hechos que derivaron en la violación de su derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de la justicia.

CUARTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR** para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Asimismo, se instruya a quien corresponda, a efecto de que sea incluida copia de la presente recomendación en los expedientes laborales de **AR** en virtud de que, a consideración de este Organismo, violentaron los derechos humanos de **V**.

QUINTO. Que instruya al personal a su cargo a efecto de que, quienes se desempeñen como Policías Municipales Preventivos de Bacalar, así como las personas servidoras públicas adscritas a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, realicen las acciones necesarias a fin de salvaguardar la integridad física y la vida de todas las personas que se encuentren recluidas en la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, debiendo prestar especial atención a aquellas personas que ingresen en un estado emocional alterado, o bajo los efectos de alcohol u otras sustancias que afecten la conducta.

SEXTO. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta a las personas servidoras públicas del municipio de Bacalar, en específico, a las adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Bacalar, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, el cual deberá hacer énfasis en las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar asignadas a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, respecto al deber de cuidado de todas las personas que allí se encuentren privadas de su libertad.

SÉPTIMO. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se elabore y publique un protocolo de actuación para el manejo y cuidado de personas privadas de su libertad en la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, el cual incluya procedimientos de actuación ante casos de personas que atenten contra su integridad personal y su vida.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:




MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN,
PRESIDENTE.